

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre, 18.  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
 Calle de Victoria, 11 y 12, 1.º y 2.º, obispo.  
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molinas.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignó en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**  
 («Gaceta» núm. 52 de 21 Febre.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de Belchite, y pasando por Almonacid de la Cuba, Letux, Aznara, Herrera, Luesma, Fombuena y Nombrevilla, vaya a terminar en Daroca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Santander, que, partiendo del sitio llamado de La Maza, en la de Torrelavega a Unquera, termine en la del puente de Miguel a Comillas, en el punto denominado La Presuca.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo que dispone sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que mientras dure la crisis porque atraviesan las industrias minera y fundidora, pueda suprimir los derechos de exportación que en la actualidad satisfacen los plomos y galenas argentíferos.

Art. 2.º Se autoriza igualmente para suspender o reducir los demás impuestos que gravan a la industria minera, aunque estén establecidos por precepto legislativo.

Art. 3.º Desde el momento en que se suspenda el cobro del derecho de exportación de los plomos argentíferos, el Gobierno, por medio de los representantes de S. M., lo pondrá en conocimiento de los Gobiernos de aquellas naciones en que la supresión de nuestros derechos de exportación haya de producir la de los derechos de importación en que actualmente gravan nuestros plomos y minerales.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 31 de Julio último al presupuesto de 1894 a 95 vigente: uno de 17.300.000 pesetas al de «Obligaciones generales del Estado», Sección 3.ª «Deuda pública», para gastos en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, y de 1.500.000 al del Ministerio de Hacienda, para atender a los que se causen por las obligaciones que se satisfagan también en el extranjero por cuenta de los diferentes departamentos; otro de 60.000 pesetas al propio Ministerio para sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje para colocar sobre el pedestal construido en la ciudad de Logroño un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid a la memoria del Príncipe de Vergara; otro de 2.100.000 pesetas al de la Guerra, para atender a los gastos que ha originado el aumento de 2.000 hombres en el

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para disponer que del remanente que ofrece el crédito extraordinario concedido por Real de-

creto de 18 de Noviembre de 1893 a un capítulo adicional del presupuesto de 1893 a 1894 del Ministerio de la Gobernación, para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias, se destine la suma de 10.000 pesetas a remediar en lo posible las necesidades de los habitantes del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, que han quedado sin albergue a consecuencia de haberse desprendido grandes masas de tierra y piedras del monte que lo domina, y para prevenir el peligro de nuevos derrumbamientos que amenazan a dicha localidad.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prueban los siguientes créditos extraordinarios otorgados por Reales decretos de 31 de Julio último al presupuesto de 1894 a 95 vigente: uno de 17.300.000 pesetas al de «Obligaciones generales del Estado», Sección 3.ª «Deuda pública», para gastos en la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior, y de 1.500.000 al del Ministerio de Hacienda, para atender a los que se causen por las obligaciones que se satisfagan también en el extranjero por cuenta de los diferentes departamentos; otro de 60.000 pesetas al propio Ministerio para sufragar los gastos de fundición, transporte y montaje para colocar sobre el pedestal construido en la ciudad de Logroño un duplicado de la estatua ecuestre erigida en Madrid a la memoria del Príncipe de Vergara; otro de 2.100.000 pesetas al de la Guerra, para atender a los gastos que ha originado el aumento de 2.000 hombres en el

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para disponer que del remanente que ofrece el crédito extraordinario concedido por Real de-

creto de 18 de Noviembre de 1893 a un capítulo adicional del presupuesto de 1893 a 1894 del Ministerio de la Gobernación, para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias, se destine la suma de 10.000 pesetas a remediar en lo posible las necesidades de los habitantes del pueblo de Blanca, provincia de Murcia, que han quedado sin albergue a consecuencia de haberse desprendido grandes masas de tierra y piedras del monte que lo domina, y para prevenir el peligro de nuevos derrumbamientos que amenazan a dicha localidad.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Zaragoza, que, partiendo de la estación de Pozazal, termine en B arcena de Ebro, Ayuntamiento de Valderredible.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta, lo dispuesto sobre obras públicas, en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto; Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.



contingente del Ejército, llevado á cabo por la ley de 29 de Junio próximo pasado con motivo de los sucesos ocurridos en la plaza de Melilla, y otro de 500.000 al de Fomento para gastos de defensa de la plaga floxérica y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885; otro de 20.640 pesetas 24 céntimos al de la Gobernación autorizado por Real decreto de 15 de Octubre último para completar el pago de los gastos causados en la reparación del cable telegráfico submarino de Tarifa á Tánger; y, finalmente, otro de 251.750, concedido á dicho último Ministerio por Real decreto de 10 de Noviembre para pago de obligaciones por construcciones telegráficas y de conservación y explotación de la red submarina de propiedad nacional y de los cables de Canarias.

Art. 2.º El importe de dichos créditos extraordinarios, á excepción del que últimamente se menciona, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan en el corriente año económico, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro, y el de 251.750 pesetas á que se refiere el Real decreto de 10 de Noviembre, que antes se excluye, transfiriendo 251.082 pesetas 39 céntimos del capítulo 22, «Obligaciones contraídas», artículo único, «Telégrafos», concepto de «Para completar, con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre de 1882, el pago total de los cables directos interinsulares de Canarias, incluyendo los últimos plazos del de Gran Canaria á Lanzarote» y las 667 pesetas 61 céntimos, restantes del concepto segundo del propio cap. 22 de la misma Sección y presupuesto «Para pago del tercer plazo de los cables al Norte de Africa é intereses al 4 por 100 de siete anualidades aplazadas».

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, José Canalejas y Méndez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por denuncia del Alcalde de Mondariz, se instruyó sumario en el Juzgado de Puenteareas, sobre sustracción de aprovechamientos del monte comunal de la Lagoa por José Marino García y su mujer Feliciano Mariño, en la segunda quincena de Octubre del año último sin la debida autorización, dirigiéndose el procedimiento contra dichos sujetos, que declararon que como el monte es comunal, propio para el aprovechamiento de los vecinos, creyeron y siguen creyendo que tenían perfecto derecho á utilizarse de algún tojo de dicho monte, siempre que no excediese lo recogido de lo que en el reparto entre los vecinos pudiera corresponderles; los peritos calcularon el valor del tojo cortado en 3 pesetas, y en 2 el

daño causado en el monte por la corta:

Que terminado el sumario y remitida la causa á la Audiencia provincial de Pontevedra, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, á instancia de los procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el art. 75 de la ley Municipal atribuye única y exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar el aprovechamiento de los bienes comunales del pueblo, y si el de Mondariz tiene establecido que en el monte de Lagoa sea la utilización general sin limitación en cuanto no acuerde su distribución conforme á las prescripciones de dicha ley, es indudable que pueden los vecinos continuar en el goce y disfrute establecido, que declarada aplicable tal disposición legal en lo referente á ese régimen y aprovechamiento de los montes municipales, conforme también á lo establecido por la ley de 24 de Mayo de 1863, y reglamento de 17 de dicho mes de 1865, es preceptivo el art. 72 de este último, que dispone que toda cuestión que se suscite sobre esos aprovechamientos se examine y resuelva por la Administración, sin perjuicio de que, á falta de conformidad de las partes, juzguen y fallen los Tribunales, no siendo, por consiguiente, de la competencia de éstos, más que depurar y decidir civilmente, nunca dentro de la jurisdicción criminal, esa falta de conformidad; que esta doctrina la robustece el art. 89 del mencionado reglamento, al prevenir que el disfrute se arregle exclusivamente por los Ayuntamientos, con sujeción á las disposiciones de la ley Municipal, y que hay una cuestión previa que resolver por parte de la Administración activa, cual es la de decidir si los procesados, al verificar la corta del tojo, lo hicieron atendiendo al modo y forma en que el Ayuntamiento de Mondariz tiene regularizado el goce y aprovechamiento del monte de Lagoa. El Gobernador civil citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que tratándose en los autos de un delito de hurto, imputado á los procesados por haber tomado leñas que no eran suyas contra la voluntad de su legítimo dueño y con ánimo de lucro, el conocimiento del hecho era exclusivo de los Tribunales de justicia, no habiendo cuestión alguna previa que ventilar, atendiendo la naturaleza del delito de que se trata; que esto no coarta en lo más mínimo los derechos de la Administración en lo que á su esfera de acción alcanza sobre el aprovechamiento y disfrute del monte comunal de Lagoa, toda vez que el Tribunal, al resolver sobre el delito objeto de la causa, nada tiene que decidir sobre aquel extremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley Municipal que dice: Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo artículo establece:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuan-

do en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra José Marino García y su mujer Feliciano Mariño, vecinos de Mondariz, por sustracción de aprovechamiento del monte comunal de la Lagoa.

2.º Que corresponde á los Ayuntamientos, según el artículo de la ley Municipal antes citado, arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y, por tanto, existe en el presente caso una cuestión previa de la competencia de la Administración, y que consiste en decidir si los vecinos denunciados, al utilizarse de alguno de los aprovechamientos del monte comunal de la Lagoa, se ajustaron ó no á las reglas establecidas por la Corporación municipal.

3.º Que en tal concepto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 28 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes á Comisión activa y en reemplazo, que ascienden á 762'70 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 205'92 por los intereses devengados; en junto, á 968'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 339 pesos un centavo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 339 pesos un centavo que

necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los dos créditos comprendidos en la relación 2.ª adicional á la núm. 69 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Cuba, que ascienden á 495'30 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 84'15 por los intereses devengados; en junto, á 579'45, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 202 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 202 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1895.—López Domínguez.—Señor.....

(La relación á que se refiere la precedente Real orden circular se inserta en la pag. 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Santos (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª,



4.ª y 6.ª a la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer se despidan a la zafra los buques procedentes de dicho punto que hayan salido después del día 31 de Enero último y lleguen a nuestros puertos con posterioridad a la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen a menor distancia de 165 kilómetros de Santos, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

N. de la sierra Tirieza, relacionado por tres visuales; la 1.ª a la cúspide del cabezo de las Gruyas E. 3º 30' N.; la 2.ª al ángulo S. O. del castillo de Aledo, N. 8º 45' O. y la 3.ª a la Chimenea de la casa del Chumico O. 24º 15' N., desde dicho punto, se medirán a P. 100 primera estaca; primera a segunda N. 200; segunda a tercera L. 800; tercera a cuarta S.

400; cuarta a quinta P. 800, y quinta a primera N. 200 metros. Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Febrero de 1895.—Antonio Belmar.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Table with columns: Nombres de los interesados, Importe del capital, Importe de los intereses, Liquidado, y a percibir. Includes names like Diego Peña López and Serafin Quijano-Martinez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.619.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Yecla.

En el Boletín oficial, núm. 167, del 12 de Enero último, se publicó la nómina de los propietarios de fincas rústicas que han de ser ocupadas en término de Yecla, con la construcción de la carretera de tercer orden de Alcoy a Yecla por Ibi y Villena, sin que desde dicha fecha hasta hoy, se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación.

En virtud, pues, a no existir oposición, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de que se trata, y para proceder a la fijación de la parte de finca o fincas que han de ser expropiadas, así como a su valoración, se avisa por medio del presente a los propietarios comprendidos en la nómina, para que en el improrrogable plazo de ocho días, designen ante el Alcalde de Yecla perito que los represente, cuyo funcionario deberá tener el título correspondiente y estar matriculado lo menos con un año de antelación, según determina el art. 32 del Reglamento y Real decreto de 4 de Julio de 1881, y se les apercibe que si el perito designado no reúne las condiciones legales y el nombramiento de tal no se hiciera en el plazo de ocho días, a contar desde la notificación, se sobreentenderá por Ministerio de la ley, que se conforman con el perito que representa a la Administración.

Para las notificaciones se cumplirá con lo que determina el artículo 39 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para cuyo efecto se hace saber a los propietarios ausentes, a forasteros, que no tengan representante en forma, que en el término de doce días lo designen, pues en otro caso, serán válidas las notificaciones que se dirijan o se hagan al Síndico del Ayuntamiento. Lo que para conocimiento de aquellos a quienes afecta, y en cumplimiento de lo que determina el artículo 20 de la ley, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 22 de Febrero de 1895.—El Gobernador, Julián Setfier.

Número 1.597.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subastas celebradas para la enajenación de las fincas de monte bajo de los que el Estado posee en Yecla, durante el año forestal de 1894 a 95, he acordado señalar el día 4 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, para que se celebre una cuarta licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación a la cantidad de 770 pesetas.

Murcia, 20 de Febrero de 1895.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 1.612.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.027.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero. Hago saber: Que por D. Jerónimo Martínez Vera, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 18 del actual, solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada Dos Amigos, de mineral de hierro, sita en término de Totana, diputación de la huerta y paraje de La Sierrecica; lindando N. camino de Aledo, L. camino de los Molinos; M. Sierra Tirieza y P. los Alvarez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida será el mismo de la mina «El Porvenir», número 11.381, caducada, ó sea el ángulo N. O. de un cortijo, arruinado que hay en la Sierrecica en la falda

Quinta sección.

Número 1.607.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Minas.

Hallándose en descubierto con la Hacienda por un año de canon de superficie los dueños de las minas que a continuación se expresan, se les concede un plazo de quince días, contados desde el en que aparezca en el Boletín oficial de la provincia este anuncio, para satisfacerlo; en la inteligencia que de no verificarlo, se pedirá al Sr. Gobernador civil, de caducidad de las expresadas concesiones mineras, en consonancia con lo dispuesto en el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, y Real orden de 21 de Agosto de 1883.

Table with columns: Minas, Término, Dueños, Débito. Lists various mines and their owners with associated debts.

Cartagena.

Table listing mines in Cartagena: Santa Catalina, San Casimiro, La Compañera, La Discordia, Descuido, Esperanza, Encuentro de la Purísima, Santa Florentina, San Fulgencio, San Francisco, Maria y Antonia, Pobreza, Virgen del Pilar, Soledad, Soledad, La Vicenta, El Marrajo, Tiburón, San Cayetano, San Guillermo, San Quintín, Andúval, Angela, Tesoro de la Carolina, Dos de Mayo, Lolita, Olivares, Santa Rosa, Tetuán, Marinera, Santa Píromena, Afórtunada, Santa Rita, Vulcano, Resolución, Más resolución núm. 13, Dévora, San José, Compañía Francesa, Las Caverneras, Impensada, La 2.ª Estrella.

Murcia 21 de Febrero de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Octava sección.

Número 1.610.

JUZGAO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido. Hago saber: Que para pago de 2.375 pesetas que Don Antonio Razón García, reclama a Don Salvador Flores Valdivia, se saca a pública subasta que tendrá lugar el día catorce de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado. Una mina nombrada «Presentación Legal», sita en el término de esta ciudad, diputación de Alumbres, cabezo del Pino, de una superfi-



ficie de 41.923 metros 31 decime- tros cuadrados; que linda N. mi- na «Segunda Fortaleza» y terre- no franco; E. y O. mina «Volca- no» y terreno franco, y S. mina «Arturo»; tasada en ocho mil pe- setas y se anuncia por seis mil...

Lo que se anuncia para que lle- gue a conocimiento de los que de- seen tomar parte en la subasta, ad- virtiendo que la citada mina está gravada con un arrendamiento a favor de la Compañía de Portmán, por término de veinte años que em- pezaron a contarse en diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, que no podrán re- clamarse otros títulos que los rela- cionados en el expediente y que pa- ra tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad porque se anuncia la subasta...

Dado en Cartagena a diez y ocho de Febrero de 1895. José Escola- no. Benito Polo. Numero 1.609

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que para pago de pesetas que Don Pío Wandosell Gil reclama a Don Antonio Aparicio Galdón y Doña Irene Romero Rodríguez, fueron embargados y se sacan a pública subasta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día catorce de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, los bienes siguientes:

- 1.º Un terreno montuoso situado en el paraje de los Lobos, término de esta ciudad, de tres hectáreas, 15 áreas y 90 centi- áreas; tasado en 4422/60
2.º Un trozo de terreno montuoso de tres hectáreas en el collado de Don Juan, superficie de las minas «Españada» y «Nación Española»; tasado en 4200 »
3.º Otro idem idem de 3.343 metros cuadrados, superficie de la mina «Angustias»; en 468/02
4.º Otro idem idem de 17.578 metros, superficie de la mina «Cuarenta y cinco»; en el Estrecho; en 2460/92
5.º Otro idem idem de 49.498 metros, sito en el collado de Portmán, su- perficie de las minas «Boltada» y «Deposita- ria»; en 6929/72
6.º Otro idem idem de 60.000 metros, superficie de la mina «El Caballo»; diputación de Alumbres; en 8400 »
7.º Otro idem idem situa- do en la rambla de la Boltada, superficie de las minas «Vecina y Herma- na» y «Aproximada»; en 6580 »
8.º Una máquina de diez caballos con dos calde- ras, enseres y piezas de repuesto; tasado todo en 7000 »
9.º Edificio de máquina con siete armaduras; en 500 »
10. Una bomba de máqui- na con 120 metros de tu- bería; en 500 »
11. Una máquina de cua- tro caballos con una cal-

- 12. Un castillete de máqui- na con cuatro carretones; en 1000 »
13. Dos molinos de máqui- na con sus ejes de tras- misión y varias palancas de repuesto; en 750 »
14. Un edificio almacén con 66 colañas y tres ven- tañas; en 1000 »
15. Seis carretones de ma- no, a cinco pesetas uno, en 30 »
16. Tres cubas para lavar los minerales; en 75 »
17. Tres palanquines, a veinte pesetas uno, en 60 »
18. Siete legones, a una peseta. 7 »
19. Un gancho rastrillo. 4 »
20. Siete cribas de mano, a 1/50 pesetas cada una. 10/50
21. Un peine para lavar minerales; en 2 »
22. Ocho palas y dos ras- tros; en 32 »
23. Tres tinajas a dos pe- setas una. 6 »
24. Tres portaderas a cua- tro pesetas una. 12 »
25. Una romana; en 10 »
26. Un martillo de pozo, en 2 »
27. Dos calentadores de hierro para la máquina; en 20 »
28. Seis colañas, dos ta- blones, una reja y ocho puertas; en 50 »
29. Edificio tejado con 39 colañas con tres departa- mientos que son: casa del encargado, cuadra y almacén; en 500 »
30. Cuatro pares de gan- chos para exportones de máquina; en 8 »
31. Tres cajones de ma- dera para lavar tamba- lillo con varias colañas, dos depósitos de maderas para agua, royo y peine; en 200 »
32. Dos ejes de transmi- sión, uno de máquina y dos poleas de malacate, y cuatro ruedas de engrane grandes, cuatro piño- nes y seis bancos de mo- lino; en 150 »
33. Cincuenta quintales de hierro viejo; en 125 »
34. Un tablero para pozo; en 5 »
35. Una cimbra; en 1 »
36. Tres cubas de máqui- na; en 150 »
37. Un trozo de tubería que conduce las aguas al pozo Ricardo; en 25 »
38. Un malacate y casa; en 125 »
39. Vía interior con wa- gón, de cien metros; en 125 »
40. Vía en el interior con wagón, de 87 metros; en 100 »
41. Una bomba y un bon- hillo; en 75 »
42. Tres malacates, dos con maromas de acero de 200 metros y las otra de abaca; en 500 »
43. Dos molinos y varios efectos de lavado; en 400 »
44. Una báscula grande con pesas y enseres; en 500 »
45. Un bombillo; en 25 »
46. Un palanquin, dos cri- bas, un cajón para lavar y varios efectos; en 100 »
47. Tres cubas de mala- cate; en 75 »
48. Un grupo de cuatro casa; en 500 »

- 49. Un grupo de tres ca- sas; en 500 »
50. Una máquina de doce caballos con dos calde- ras, dos cables de acero, un ventilador, un apar- ato de transmisión y dos cubas; en 15000 »
51. Una máquina de cua- tro caballos, tres molinos y transmisión; en 2000 »
52. Un castillete y edificio de la máquina; en 2500 »
53. Un almacén tejado con 66 colañas; en 1000 »
54. Una casa con doce co- lañas; en 125 »
55. Una casa carbonera con seis quintales de car- bón; en 100 »
56. Una casa de veinte colañas; en 200 »
57. Una casa tejada con cocina; en 200 »
58. Tres cubas de lavar; en 80 »
59. Dos bombas de made- ra; en 15 »
60. Cinco cubas de mano; en 50 »
61. Un palanquin, veinte pesetas. 20 »
62. Dos canales de made- ra y otras de cinc. 10 »
63. Cuatro tinamos para lavar; en 40 »
64. Seis picos, tres lego- nes, dos rastros y dos martillos; en 3 »
65. Vía con su wagón de 54 metros de largo; en 200 »
66. Una tubería de hierro de 35 metros de larga y una machina; en 40 »
67. Molino de caballerías en almacén; en 75 »
68. Un aparato de guiade- ras con su castillete, vi- gas de hierro, tensores, 800 metros de cables de acero, dos X para guia- deras, marco del interior con sus piezas de hie- rro; en 500 »
69. Una bomba; tasada en 75 »
70. Una tubería de dos- cientos metros, de plo- mo; en 200 »
71. Una canal de made- ra; en 10 »
72. Vía de 163 metros con su wagón en el interior; en 500 »
73. Vía de 115 metros con su wagón en el interior; en 150 »
74. Dos malacates; en 500 »
75. Cuatro casas, tres ter- rradas y una tejada; en 700 »
76. Dos malacates, tres casas y un molino; en 800 »
77. Dos casas y un mala- cate; en 250 »
78. Un malacate y una casa; en 200 »
79. Tres casas; en 300 »
80. Una casa; en 100 »
Valor total de todo. 80588/76
Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta; advirtiendo que no podrán reclamarse otros títulos que los que constan en el expediente; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella debe- rá consignarse el diez por ciento de la cantidad que importa la tasa- ción. Dado en Cartagena a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos no- venta y cinco. José Escolano. Benito Polo.

Anuncios. ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser- vicios subastados y cantidades en descu- bierto.

- ALEDO, por la subasta de los consumos. 18 »
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18 »
CALASPARRA, por la del ser- vicio de alumbrado. 15 »
OJOS, por la subasta de con- sumos a venta libre. 17 »
OJOS, por la subasta de con- sumos a la exclusiva. 16 »
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. 11 »
PLIEGO, por la subasta de su- ministro del petróleo. 10 »

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de su- bastas para los servi- cios municipales que remitan para su publi- cación en este periodi- co oficial, no se inser- tarán como su redac- ción no venga ajustada a las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons- tar en el mismo la obli- gación que contrae el rematante de satisfa- cer los derechos de in- serción, (cuya obliga- ción debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi- ciones), pues se devol- verán a su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber a dichos funcionarios para evi- tar los entorpecimien- tos a que podría dar lu- gar el olvido de dicho Real decreto. MURCIA: Imp. de Juan Hernández.